



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, ¹⁵ de Mayo de 2019.

VISTO el expediente n° 11/2018 caratulado: "Amarante, Diego A. Titular del Juzgado Nac. Penal Econ. N° 5 s/avocación (Res. n° 52/18 de la cámara del fuero -suspensión del Secretario Dr. Gonzalo Peris Romani)-Ref. exp. 5455/2018)-"; y

CONSIDERANDO:

1°) Que el doctor Diego A. Amarante, titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n°5, solicita la avocación de esta Corte para que deje sin efecto la sanción de veinte (20) días de suspensión que, en el marco de una actuación administrativa por el mismo iniciada, le impuso la cámara del fuero al secretario Gonzalo Peris Romani; y que se disponga, en su lugar, la de cesantía (conf. fs. 2/21).

2°) Que el peticionario objeta, en lo sustancial, la cuantía de la medida disciplinaria aplicada porque, a su modo de ver, la cámara habría "excluido arbitraria e infundadamente" distintas irregularidades y

omisiones reprochables que integraron las imputaciones originales.

Sostiene que la alzada "no ponderó" adecuadamente la real dimensión de algunas inconductas, tales como "espiar por el ojo de la cerradura lo que sucedía dentro de su despacho, oír detrás de la puerta o irrumpir intempestivamente en [su] interior" o no haberle informado sobre una relación sentimental que sostenía con una subordinada a quien le dispensaba un trato preferencial; como así también, sobre su actuación en determinadas causas del juzgado y el resguardo de efectos confiados.

Por último, manifiesta que la cámara del fuero habría "omitido la naturaleza de algunos de los incumplimientos", excluido inapropiadamente a varios de ellos, valorado "favorablemente" la falta de antecedentes disciplinarios del secretario y sus problemas de salud, y soslayado como constitutivas de sanción, algunas apreciaciones del sumariado respecto de su persona; razón por la cual el presentante amplió los términos de su avocación original (conf. fs. 29, 30 y 32/35).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que esta Corte ha sostenido que, en principio, incumbe a las cámaras de apelaciones la adopción de las medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados y que la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 313:255 y 315:2515, entre muchos otros), extremos que no se verifican en el presente caso.

Asimismo, este Tribunal ha expresado que, por regla, no debe intervenir en las discrepancias que puedan suscitarse entre un magistrado y la cámara respectiva; como así tampoco revisar todas las decisiones que éstas adopten en materia disciplinaria (conf. res. 1095/00, 189/01 y 1535/14 y Fallos 244:243 y 310:2421, entre otros).

4°) Que del examen exhaustivo de las actuaciones administrativas, no surge la existencia de irregularidades de procedimiento que justifiquen la intervención de esta Corte sino, por lo contrario, un ejercicio regular de la potestad disciplinaria por parte del órgano sancionador.

5°) Que, en efecto, las constancias del expediente *sub-examine* determinan:

a- Que, tanto en el informe de la instrucción como en el pronunciamiento objetado hubo una prolija descripción de los hechos investigados en el sumario administrativo, los que fueron enumerados y tratados en la decisión.

b- Que, sobre el total de ellos, la cámara observó que algunos ya habían generado, por parte del doctor Amarante, "llamados de atención" y/o exhortaciones verbales dirigidas al sumariado; que el juez no había acompañado en las actuaciones sumariales constancias escritas ni actuaciones posteriores que denotaran una medida distinta de aquellos señalamientos verbales; y que en el legajo personal del doctor Peris Romaní no surgían antecedentes disciplinarios.

Por tanto estimó, razonablemente, que no procedía considerarlos como "hechos nuevos" pasibles de sanción administrativa, mas dejó expresamente asentado que se tendrían en cuenta como "elementos informativos sobre el desempeño del actuario" (conf. considerandos 4°, 5°, 6° y 7°; fs. 435 vta. y 436 del sumario administrativo). Entre ellos quedó comprendida,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

verbigracia, la irrupción indebida del secretario al despacho del juez para servirse café y la interrupción de una reunión entre el magistrado y el personal del juzgado invocando falsamente ante la secretaria privada que él también había sido convocado (conf. considerando 6°).

c- Que la cámara trató puntualmente la conducta de Peris Romani referida a *"espiar por la cerradura de la puerta del juez en distintas oportunidades y escuchar tras la puerta del despacho las conversaciones del magistrado"* y, con sustento en las declaraciones incorporadas, consideró dicho hecho como probado y pasible de sanción pues, a pesar de los "llamados de atención" efectuados, dicho comportamiento seguía reiterándose en el tiempo (conf. considerando 8°).

d- Que tampoco pueden tenerse por "infundadas y arbitrarias" las valoraciones que, con sustento en las constancias obrantes en el sumario administrativo, hizo la cámara respecto del resto de los hechos (conf. considerandos 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14° y 15° de la Resolución n° 52/2018; fs. 437 vta./442).

e- Que lo propio cabe decir sobre el contenido de los considerandos 16°, 17° y 19° donde, para *"completar el análisis de las cuestiones ventiladas en*

el sumario y en el marco en que se produjeron" el superior jerárquico del magistrado examinó y valoró expresamente los deterioros físicos y psíquicos generadores de las licencias médicas concedidas al actuario a partir del año 2016, estimando que "pudieron de algún modo haber repercutido negativamente en el grado de atención y en la diligencia y eficacia con la que se desempeñaba".

f- Que "por las particulares circunstancias del caso" la cámara dispuso además, por "razones de mejor servicio", que el doctor Gonzalo Peris Romani continuara desempeñándose "transitoriamente" en el ámbito de esa alzada, separándolo del juzgado n° 5, en los términos pedidos por quien viene a solicitar la intervención de esta Corte.

6°) Que, en definitiva, este Tribunal estima que -por un lado- el pronunciamiento cuya impugnación se pretende se encuentra cabalmente fundado en las probanzas reunidas en el sumario administrativo; y -por el otro- que la sanción aplicada -la cual no constituye en modo alguno una medida menor- guarda proporción con la índole de las infracciones atribuidas.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

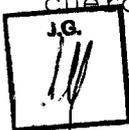
Al ser ello así, los agravios esgrimidos por el peticionario constituyen una mera discrepancia con los criterios valorativos de su superior jerárquico, en términos que no justifican la intervención de esta Corte por la vía invocada.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el doctor Diego A. Amarante, titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n°5.

Regístrese, hágase saber a los interesados por intermedio de la cámara del fuero y, previa devolución del sumario administrativo que corre por cuerda, archívese.




CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION